



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver diferentes solicitudes, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2.0202)**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACIÓN: 2009-00071-00  
DEMANDANTE: NANCY MALDONADO.  
DEMANDADO: CHEMICAL PRODUCTOS MAINTENANCE.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Corresponde al despacho resolver, sobre la solicitud de liquidación del crédito presentada por la parte demandada del 29 de abril de 2022, siendo fijada en lista el 03 de mayo de 2022, encontrándose vencido los términos.

La petición realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado tiene como sustento que se han generado nuevos intereses sobre el saldo o capital adeudado.

Veamos: El artículo 446 del C.G.P. regula el trámite de la liquidación del crédito, tal como oportunidad y forma y frente a la posibilidad de adelantar liquidaciones posteriores en su numeral 4º señala: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Se resalta para explicar, negrillas no originales)

La citada norma, restringe el arbitrio de las partes, en la posibilidad de presentar actualizaciones de créditos de forma indiscriminada o a su mera liberalidad, reservando tales actuaciones a los casos en que la ley lo autorice.

En tal sentido, el apoderado ejecutante, no señala cual es el apoyo normativo de su petición, no indica el fundamento de ley que impulsa su solicitud.

Su solicitud no tiene el sustento factico señalado en la norma de la cual pretende derivar el efecto jurídico pretendido. Pues, no indica a que norma se circunscribe su petición, a que caso previsto en la ley se refiere, como por ejemplo si hay remate de bienes, o cuando haya que hacer entrega de dineros que superen el monto de la última liquidación, entre otros.

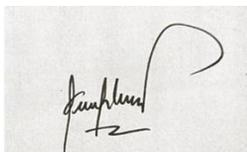
Siendo lo anterior así, que la solicitud de actualización de la liquidación no se encuentra señalado en ninguno de los eventos prescritos por lo que legalmente habrá que despacharse desfavorablemente la solicitud de actualización de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

**RESUELVE**

NEGAR la pretendida actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5306f226b6e32d20ab94f7bd9dd158d51cbdefebe169321c14e7f30223a378d**

Documento generado en 17/05/2022 09:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**